



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDWIN JHOSEPH GONZALEZ BETANCUR
EJECUTADO	JOSE ALFREDO GUEVARA
REFERENCIA	INADMITE
RADICACIÓN	63-594-40-89-002-2021-00106-00

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los Artículos 82 y ss del Código General del Proceso, entra este Despacho a decidir sobre librar el mandamiento de pago solicitado, con base en el título ejecutivo presentado por el ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecución pedida tiene como prueba un Acta de Conciliación, regida por los lineamientos del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001, se debe tener en cuenta que:

"ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARAGRAFO 1o. **A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**" (negrita y resaltado fuera de texto)*

Como consecuencia de lo anterior, una vez verificado el contenido de la copia presentada, correspondiente al "Acta de conciliación N° 074 de 17 de octubre de 2019" elevada en la Inspección de Policía del Municipio de Quimbaya; este Despacho constató que la misma no cuenta con constancia de se trata primera copia que presta mérito ejecutivo; por lo que la misma no constituye título ejecutivo con el cual se pueda dar inicio al proceso que se pretende adelantar.

Esto a pesar, que la misma tiene la constancia de "EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADO DE SU ORIGINAL"; circunstancia que contradice el dicho de la parte ejecutante que afirmó que el acta mencionada es "PRIMERA COPIA certificado así por la misma inspección de policía". Al respecto enfatiza el Juzgado que no sólo debe ser una simple copia auténtica, que fue lo que se allegó, ni sólo una copia con el certificado de

que es primera copia como lo aduce el demandante, sino que debe ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, y como quiera el título ejecutivo es el documento a partir del cual se desarrolla este tipo de procesos, aquel no debe dar lugar a reparo alguno.

De otro lado, en la demanda se reclaman intereses moratorios desde el presunto incumplimiento por la parte pasiva, pues *"El señor JOSÉ ALFREDO GUEVARA LÓPEZ se obligó a pagar a mi favor, intereses moratorios sobre el capital desde el momento en que incurriera en mora a la tasa legal mensual, incurriendo en ella a partir del día el 16 de diciembre de 2019"* (Numeral 3º hechos de la demanda); sin que esto sea cierto, pues en el acta allegada no se tocó este punto, debiéndose atemperar los hechos y las pretensiones a lo realmente pactado.

Igualmente, en el Hecho denominado como *"SEGUNDO"* se hace referencia que se trata de una *"LETRA DE CAMBIO"*, sin que esto sea acertado, debiéndose corregir este aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

R e s u e l v e:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia por las sumas solicitadas en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo¹.

Tercero: Reconocer personería para actuar a EDWIN JHOSEPH GONZALEZ BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.622.818.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ Artículo 90 del C.G.P.